

mingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4041.

NUMERO 1071.

Art. 1.— Por la presente se autoriza la celebración de exhibiciones y encuentros de boxeo en cualquiera de los estadios debidamente autorizados para ello en la República Dominicana.

Art. 2.— Se crea una Comisión Nacional de Boxeo que se compondrá de cinco personas nombradas por el Poder Ejecutivo, por un período de dos años y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Párrafo.— Los miembros de esta Comisión no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Art. 3.— Uno de los miembros de la Comisión actuará como Presidente y otro como Secretario, y el Presidente será el ejecutor de los acuerdos de la Comisión.

Párrafo.— Sustituirá al Presidente, por ausencia, enfermedad o renuncia de éste, el miembro de mayor edad.

Art. 4.— Serán atribuciones de la Comisión: (a) Designar subcomisiones en las cabeceras de Provincia o en las Comunes que tengan estadios debidamente autorizados para la celebración de exhibiciones o encuentros de boxeo; (b) Conceder licencias para el establecimiento y explotación de estadios dedicados a la celebración de encuentros o exhibiciones de boxeo; (c) Velar porque todos los encuentros o exhibiciones de boxeo que se celebren,

se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; (d) Expedir licencias a los boxeadores profesionales, padrinos, anotadores de tiempo, jueces, árbitros, managers, anunciadores y directores de encuentros que la solicitaren; y ningún estadio podrá utilizar los servicios de ningún boxeador, padrino, anotador de tiempo, juez, árbitro, manager, anunciador y director de encuentros que no esté provisto de ella; y (e) Nombrar su mesa directiva.

Párrafo.— Ningún boxeador podrá pelear en ninguno de los estadios debidamente autorizados por esta Ley, sin haber transcurrido un término de quince días en exhibiciones y encuentros.

Art. 5.— Todo boxeador o manager solicitante de una licencia, tan pronto como ésta le sea expedida por la Comisión Nacional de Boxeo, y el día primero de Enero de cada año en lo sucesivo, deberá satisfacer una cuota de \$3.00 y \$2.00, respectivamente.

Párrafo.— La obtendrán gratuitamente los padrinos, anotadores de tiempo, jueces, árbitros, anunciadores y directores de encuentros.

Art. 6.— Toda solicitud de licencia para mantener y explotar un estadio en la República Dominicana, deberá presentarse por escrito, debidamente firmada por la persona que lo hiciere. Cuando la solicitud fuere hecha por una corporación o asociación, deberá estar firmada por el Presidente de la misma y certificada por el Secretario, y cuando fuere por alguna sociedad, entonces será firmada por uno de los socios; y en todo caso dicha solicitud será acompañada por el plano del estadio que se intenta construir, debiendo presentarse los expresados documentos al Secretario de la Comisión Nacional de Boxeo, la que considerará y resolverá el asunto; disponiéndose, que antes de concederse licencia para construir u operar un estadio, el plano del mismo deberá estar aprobado por el Ingeniero municipal y el Departamento de Sanidad de la Ciudad, cabecera de Provincia o común donde se haga la solicitud.

Párrafo.— En cuanto a los estadios ya construidos, el solicitante deberá presentar certificaciones del Ingeniero Municipal y del Departamento de Sanidad, de que estos estadios ofrecen absoluta seguridad para el público.

Párrafo.— Toda solicitud de licencia para mantener y explotar un estadio en la República Dominicana, deberá estar acompañada de una cuota de \$25.00 en efectivo o cheque certificado contra un banco de la localidad.

Art. 7.— Por lo menos cuarenta y ocho horas antes de celebrar cualquier encuentro o exhibición de boxeo, toda persona

natural o jurídica que opere el estadio donde ésta se celebre, deberá ampararse de una licencia para dicho espectáculo, de la Comisión Nacional de Boxeo, y pagará a ésta una cuota de \$10.00; junto con esta solicitud, deberá depositar en la Secretaría de la Comisión Nacional de Boxeo una copia autentica de los contratos intervenidos entre ésta persona natural o jurídica y los boxeadores o sus representantes; contratos que deberán indicar:

- a) número de asaltos;
- b) tiempo de duración y de descanso de cada asalto;
- c) Peso de los guantes y de los boxeadores; y
- d) Valor estipulado como retribución por los servicios de los boxeadores.

Art. 8.— Cualquiera de las licencias mencionadas anteriormente, podrá ser revocada o suspendida por la Comisión, si la persona a favor de la cual fué expedida es culpable, a juicio de la Comisión, de cualquier acto realizado por ella en detrimento de los intereses del boxeo.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Boxeo tendrá poder para nombrar y suspender los jueces, árbitros, anotadores de tiempo, anunciadores y directores de encuentros necesarios para cada estadio establecido en la República Dominicana, y recabará de la persona natural o jurídica que opere un estadio el pago de los honorarios de éstos. Los ingresos producidos por un estadio no podrán dedicarse a satisfacer los honorarios de los funcionarios que ectúen en otro.

Art. 10.— Los pesos y las clases de boxeadores, así como los Reglamentos y reglas, serán formulados por la Comisión en la primera semana de haber sido constituida, y aprobados por el Poder Ejecutivo, disponiéndose que en ningún caso podrán estar en colisión con las disposiciones de esta ley.

Art. 11.—A ningún boxeador que tome parte en un encuentro o exhibición de boxeo se le pagarán por adelantado sus servicios, y si los jueces y el árbitro determinasen que cualquier persona no ha dado una exhibición honesta de su habilidad, no se le pagarán esos servicios, y todo premio o remuneración será entregado a la Comisión Nacional de Boxeo y toda apuesta quedará cancelada; y podrá la Comisión cancelarle la licencia por un término que no será menor de un mes ni mayor de un año.

Párrafo.— La Comisión celebrará juicios orales en caso de infracción a sus reglamentos, pudiendo imponer castigos y multas según lo estime conveniente. Estos castigos y multas impuestos por la Comisión, serán inapelables y finales, y las multas ingresarán en el fondo de Boxeo.

Art. 12.— Cualquier persona que directa o indirectamente celebre o tome parte en cualquier encuentro de boxeo fuera de un estadio debidamente autorizado, será castigada con una multa no menor de \$25.00 ni mayor de \$100.00.

Art. 13.— Ninguna de las disposiciones de esta Ley será aplicable a las exhibiciones o encuentros de boxeo que celebren cuerpos militares, sin fines de lucro, o centros escolares con fines escolares o de caridad, y en las cuales todos los contendientes sean miembros activos de la milicia o escolares.

Art. 14.— Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de impedir exhibiciones o encuentros de boxeo, en los teatros y cines, ni el establecimiento de clubs atléticos de boxeo en los cuales podrán enseñarse el boxeo y entrenar a los boxeadores; disponiéndose, no obstante, que en dichos clubs, teatros y cines no podrán celebrarse encuentros mayores de tres asaltos, como practica, ni podrán venderse boletos para presenciar estas prácticas, ni se pagará a los boxeadores que en ellas tomen parte, ni se concertarán apuestas. En todas las practicas que se lleven a cabo en estos clubs, se usarán guantes de doce onzas de peso, por lo menos.

Art. 15.— La persona natural o jurídica que opere un estadio en la República Dominicana, deberá pagar a la Comisión Nacional de boxeo un 2% de la entrada bruta de taquilla obtenida en cualquier exhibición o encuentro de boxeo.

Párrafo.— La entrada bruta de taquilla será controlada por un supervisor que para cada exhibición o encuentro de boxeo nombrará la Comisión Nacional.

Art. 16.— Todos los ingresos que la Comisión percibiére por cuotas de licencias, por multas de los infractores del Art. 13 de esta Ley, por el 2% de la entrada bruta de taquilla por cada exhibición o encuentro de boxeo, o por cualquier otro concepto, constituirán un fondo especial denominado Fondo de Boxeo, bajo la custodia del Tesorero Nacional y el cual estará a disposición de la Comisión para sufragar sus gastos y fomentar el boxeo en el país. La solicitud de fondos estará firmada por el Presidente de la Comisión y éste rendirá cuenta detallando la inversión de los mismos.

Art. 17.— Los artículos 295, 309, 310, 311, 312, 319 y 320 del Código penal, no serán aplicables a los encuentros de boxeo que se celebren al amparo de esta Ley.

Art. 18.— Esta Ley empezará a regir a los diez días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiún días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Vice-Presidente,
en funciones de Presidente.
Dr. Cabral.

Los Secretarios:
Ml. de Js. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.